



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Alimentos
Demandante	Vilma Luz Alvarado Londoño
Demandado	Luis Fernando Rojas Garcés
Radicado	05001 31 10 002 –2022–00009-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• No repone
Interlocutorio	Nro. 0176 de 2023

A través de proveído del día 1 de noviembre de 2022, este Despacho se abstuvo de darle trámite por extemporáneos al recurso de reposición y excepciones previas presentados por la Dra. ANDREA JIMENEZ BAENA, apoderada del demandado.

Esta decisión mereció el reproche por parte de la profesional del derecho antes mencionada quien interpuso recurso de reposición, en los términos que así se compendian:

Señala la recurrente que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad tal como lo disponía el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vigente en su momento. Manifiesta que tanto el establecimiento de comercio como los inmuebles descritos en la demanda como propiedad del demandado, no lo son, por lo tanto, era deber de la parte demandante en lugar de escudarse en medidas cautelares sobre bienes ajenos al demandado, previo a acudir a la jurisdicción de familia, intentar previamente la conciliación prejudicial.

Acorde con lo indicado anteriormente, solicita reponer la decisión recurrida y en su lugar, se proceda a decretar la medida cautelar solicitada sin perjuicio de la oposición que pueda formularse al momento de su perfeccionamiento.

La anterior inconformidad se puso en conocimiento de la parte demandante mediante traslado fijado en lista el 17 de enero de los cursantes, sin que se pronunciaran sobre el recurso interpuesto.

Acorde con lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

En efecto se tiene que en el presente asunto el Despacho se abstuvo de dar trámite por extemporáneos al recurso de reposición y excepciones previas presentadas por la defensa del demandado, teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 7 de septiembre de 2022, venciendo el término del traslado de la misma el 21 del mes y año antes mencionado.

Se arribó a tal determinación, en atención al certificado de entrega y lectura del correo electrónico por medio del cual se notificó la demanda al señor **LUIS FERNANDO ROJAS GARCÉS**, a la cuenta de correo señalada en la demanda, la que para el momento de la presentación de misma y su subsanación, correspondía a la dirección digital de notificación del establecimiento de comercio denominado “PELETERIA RENO” cuyo propietario era en su momento el demandado, conforme al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, expedido el 9 de agosto de 2021.

Ahora bien, la parte inconforme señala que para la fecha de la notificación de la demanda el demandado ya no era propietario del establecimiento de comercio en mención, aportando certificado de la Cámara de Comercio de esta ciudad datado del 30 de septiembre de 2022, que así lo acredita. No obstante a ello, no hay constancia de la fecha en la cual el citado establecimiento de comercio dejó de formar parte del patrimonio del demandado, así como tampoco se hace mención en los distintos escritos dicha data, sólo se limita a decir que hace un tiempo aquel ya no es el propietario.

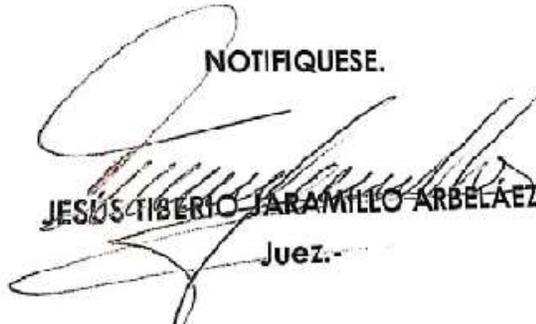
Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que la demanda fue notificada en debida forma al correo electrónico indicado en ésta como del demandado, sin que se encuentre desvirtuado que, para la fecha de notificación éste ya no era el propietario del establecimiento de comercio denominado “PELETERIA RENO”, al cual está ligado el correo electrónico de marras, el Despacho se mantendrá en lo decidido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 1 de noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de

darle trámite por extemporáneos al recurso de reposición y excepciones previas presentados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 1 de noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de darle trámite por extemporáneos al recurso de reposición y excepciones previas presentados, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-